

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00897 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá mediante providencia calendada 9 de septiembre de 2021, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela presentada por la señora Nancy León Casallas en contra del Banco Popular S.A, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como soporte de sus pedimentos en esencia adujo que, el día 23 de julio de 2021 radicó una petición ante la entidad encartada, sin embargo, por correo del 25 de agosto del año que avanza el Banco Popular S.A. le informó que “... *su solicitud número 999811118439 ha sido solucionada. Se le está formalizando la notificación a través de carta a la dirección de respuesta indicada por usted*”, no obstante, a la fecha de interposición de esta acción, no ha obtenido respuesta.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad encartada que profiera una respuesta de fondo a la petición elevada el “8” (sic) de julio de 2021.

3. Mediante auto de fecha 14 de septiembre de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo y, la notificación de la entidad accionada.

4. El **Banco Popular S.A.**, al contestar el libelo informó que al verificar su aplicativo PQR la solicitud presentada por la accionante se encuentra radicada, pero sin evidencia de contestación, por lo que, en virtud de la acción de tutela emite la correspondiente respuesta.

En ese sentido, solicita que se niegue el amparo por sustracción de materia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene “*Toda persona (...) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de*

interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹ “...*(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible,² por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...) (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³ (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵ (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷ – Resalta el despacho-*

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T-369 de 2013

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

⁸ El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

⁹ Mediante Resolución No. 1315 del 27 de agosto de 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 30 de noviembre de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En el caso concreto

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la señora Nancy León Casallas presentó un derecho de petición adiado 23 de julio de 2021 ante el Banco Popular S.A., requiriendo “...en la calidad de heredera (hija del causante OLIVERIO LEÓN) legitimada en causa como se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento No. 00207070 (600914-00858) (...) se me informe el estado financiero, rendimientos financieros, liquidez, y destino final del certificado de depósito a término fijo identificado como CDT No. 300-944-000641-0 a favor de FIDUCOLOMBIA S.A. (...) con fecha de emisión del día 3 de junio de 1998 y vencimiento el 4 de junio de 2004 por valor de dos mil novecientos millones de pesos (\$2.900.000.000) conforme fiduciaria constituida por mi padre OLIVERIO LEÓN” sin embargo, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 9 de septiembre de 2021 (ver trazabilidad de correos que remite por competencia),¹⁰ ya había vencido el término que tenía la entidad encartada para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción, es decir, que aquel feneció el 6 de septiembre de 2021, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente era evidente la vulneración de la prerrogativa invocada.

Mientras que el Banco Popular S.A, al descorrer el traslado afirmó haber proferido el 20 de septiembre hogaño respuesta al derecho de petición presentado por la accionante. Misiva que es del caso verificar sí fue proveída acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

De la contestación aportada al libelo (20 de septiembre) de cara a la resolución del derecho de petición adiado 23 de julio de 2021 se tiene que el Banco Popular S.A

¹⁰ Página 2 de la actuación digital

le informó a la petente que “...revisando nuestro sistema y archivo, el Banco Popular informa que el CDT No. ****641-0 por el valor mencionado anteriormente, fue cancelado en su totalidad el día 3 de junio de 2004 al Beneficiario del título valor. Para su evidencia adjuntamos imagen del CDT cancelado”.

Empero se advierte que dicho comunicado no resuelve de manera integral ni completa cada uno de los pedimentos expuestos por la tutelante ya que, si bien informa sobre el destino final del certificado de depósito a término fijo identificado como CDT N. 300-944-000641-00, nada **se dijo sobre** el estado financiero, rendimientos financieros y liquidez del mismo (CDT), pesquisas elevadas al interior del citado dossier.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado ordenando a la entidad accionada que en el término que más adelante se señalará, complemente la contestación a la petición que la quejosa elevó el día 23 de julio de 2021 frente al estado financiero, rendimientos financieros y liquidez del certificado de depósito a término fijo identificado como CDT N. 300-944-000641-00 descrito en el citado dossier y, dé a conocer de forma íntegra la respuesta a la solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia y teniendo en cuenta que la accionante, tiene derecho a, “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*”.¹¹

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por la señora **NANCY LEÓN CASALLAS**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal del **BANCO POPULAR S.A.** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, complemente la contestación a la petición que la quejosa elevó el día 23 de julio de 2021 frente al estado financiero, rendimientos financieros y liquidez del certificado de depósito a término fijo identificado como CDT N. 300-944-000641-00 descrito en el citado dossier y, dé a conocer de forma íntegra la respuesta a la solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

¹¹ Sentencia T-161 de 2011 “...Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener **respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. – Resalta el Despacho-.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

D.M.

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

febdbbc7e205baf215419700e4044226f1ea9e2d852d2bac8a5663bdcf7de4c3

Documento generado en 23/09/2021 11:20:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**